



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS ANDRADE VEGA Y/O
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00321 00
DECISIÓN	RESUELVE PETICIÓN. NIEGA ACLARACIÓN. DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE DESIGNACION DE PERITOS. INCORPORA COMISIÓN CUMPLIDA

Solicita el apoderado de la parte demandante que se dé trámite a su solicitud de contradicción del dictamen presentado por la parte demandada (fol 230). Al respecto se aclara al petente que a su solicitud se dará trámite en el momento oportuno y de acuerdo a la normatividad que rige la presente acción judicial.

En escrito subsiguiente (fol 232-234) solicito la misma parte aclarar el auto de 9 de julio de 2020, por el cual se requirió a la parte demandada para que diera trámite a los oficios con destino al IGAC y al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Magdalena para la remisión del listado de auxiliares de la justicia para el nombramiento de peritos evaluadores, solicitados en la contestación de la demanda, en tanto señala el memorialista, su redacción puede dar a entender que el desistimiento operaría sobre el proceso y no sobre la prueba y que por tanto se debe aclarar que la sanción operará sobre la prueba.

No bien con posterioridad presentó escritos (fol 237-239 y 445-447) solicitando se decrete el desistimiento tácito de la solicitud de designación de peritos evaluadores, toda vez que la parte demandada, quien era la llamada a impulsar el proceso en tal sentido, no dio respuesta al requerimiento. En tal sentido estima el despacho que no resulta necesaria aclaración alguna del auto, en tanto, fue expreso el despacho que la actuación que requería ser cumplida consistía en el

trámite de las actuaciones necesarias para decretar la prueba pedida por la parte demandada, por lo que su incumplimiento solo afectará tal actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Como señaló el memorialista, por auto de 9 de julio pasado el despacho requirió a la parte demandada para que diera trámite a los oficios expedidos por la secretaría para la designación de los peritos que pidió fueran nombrados en su escrito de contestación a la demanda y lo acreditara al despacho, concediéndosele el término de ley para ello, so pena de declarar el desistimiento tácito su solicitud, por ser necesaria la actuación para el avance del proceso.

Por lo tanto, toda vez que se encuentra reunidos todas las condiciones que para el efecto consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito de la solicitud de designación de peritos evaluadores y se continuará con el trámite del proceso, en los términos que la ley dispone para ello.

De otro lado, se incorporan las actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Plato (Fol 242-443), en cumplimiento de la comisión que le fuera encomendada por este despacho. Se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 139

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be12b0bc101d6825fb4952b684712bf79bb654f968ed29fe627616a2b19c0b4

Documento generado en 20/11/2020 12:28:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>